

CITACIÓN EN PAGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y dando alcance al artículo 69. **Notificación por aviso.** “cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días. “

CITA A:

WILLIAM ANDREY ALVAREZ SUAREZ
Cedula de ciudadanía No. 109152322

Se sirva a comparecer a las instalaciones del ICA en cualquier de sus sedes de la Seccional Norte de Santander para que se notifique personalmente de Resolución No. 00010191 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION DE AMONESTACION ESCRITA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No 2021-052” aperturado en su contra por no contar con Registro ICA para la producción y comercialización de material vegetal, en el horario de 7:30am. A 12:00 a.m. – 2:00 p.m. a 5:30 p.m.

Teniendo en cuenta que se desconoce la información respecto a su domicilio, la notificación se realizara por medio de página electrónica y en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días.

CONSTANCIA DE PUBLICACION

Se procede a publicar la presente CITACION en la página electrónica del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, www.ica.gov.co y en lugar de acceso al público de la entidad, hoy **MIERCOLES 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, A LAS 8:35 am, por el termino de cinco (5) días hábiles que vencen el **MIERCOLES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, a las 5:30 p.m. fecha en la cual será retirado.

Atentamente,



JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
Gerente Seccional Norte de Santander (E)

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
NOTIFICACION POR AVISO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) y en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008. Procedo a notificar por aviso al señor(a) WILLIAM ANDREY ALVAREZ SUAREZ identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 1091052322

| | |
|--|--|
| ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: | RESOLUCION No. 00010191 |
| FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: | 12 DE AGOSTO DE 2024 |
| PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: | NOR.2.33.0-82.001.2021-052 |
| AUTORIDAD QUE EXPIDIO EL ACTO ADMINISTRATIVO: | GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER |
| PERSONA A NOTIFICAR: | WILLIAM ANDREY ALVAREZ SUAREZ |
| PROCEDEN RECURSOS: | procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Norte de Santander a la dirección en la Avenida 11E # 3 N 94 Local 1 URB piñal III, Barrio GOVIKA Cúcuta (Norte de Santander) o al correo electrónico gerencia.n santander@ica.gov.co |
| DIRECCION DE NOTIFICACION: | VEREDA EL APERO KM 23+120, MUNICIPIO CHITAGA |
| <p>En vista de la imposibilidad de efectuar la notificación personal del acto administrativo, Resolución de sanción No. 00010191 del 12 de Agosto de 2024, prevista en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en razón a que las citaciones para notificación personal enviadas al señor(a) WILLIAM ANDREY ALVAREZ SUAREZ, por medio de correo certificado (-472) y correo electrónico; no compareció, con el fin de ser notificado(a), por lo que se procede de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 ibídem, a notificar en la página electrónica del ICA https://www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicaciones-secc/citaciones-y-notificaciones/norte-de-santander y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Norte de Santander, por el termino de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</p> | |

Dado en San José de Cúcuta a los Cuatro (04) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)



JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
Gerente Seccional Norte de Santander (E)

**RESOLUCIÓN No.00010191
(12/08/2024)**

““Por medio de la cual se impone sanción de amonestación escrita dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No 2021-052, adelantado en contra del señor(a) WILLIAM ANDREY ALVAREZ SUAREZ , identificada con cedula de ciudadanía No. 1091052322”

**EL GERENTE SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por las Leyes 101 de 1993, 395 de 2007, Ley 1437 de 2011, Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 de 2008, Resolución 078006 de 2020, y Resolución No. 00005437 del 5 de junio de 2024

I.- CONSIDERANDO:

Que mediante correo electrónico de fecha 26 DE OCTUBRE DE 2021 de la Gerencia Seccional Norte de Santander cumplimiento del **artículo 4 de la Resolución 078006 de 2020**, informó a la Oficina Jurídica, sobre los viveros que a la fecha no posee su registro ICA, como productores y comercializadores de plantas de cacao, café y ornamentales, entre los cuales se encontró el vivero VIVERO AGROFRUTAL DEL NORTE, ubicado en VEREDA EL AREPO-KM 23 + 120, del municipio de CHITAGA, departamento de NORTE DE SANTANDER, de propiedad del señor (a) WILLIAM ANDREY ALVAREZ SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1091052322.

Que, como consecuencia de la anterior conducta, el ICA – Seccional Norte de Santander, formuló cargos en contra del señor (a) WILLIAM ANDREY ALVAREZ SUAREZ, propietario (a) y responsable del vivero VIVERO AGROFRUTAL DEL NORTE, según Auto No. 534 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Que, dentro de la oportunidad procesal, el investigado presentó descargos argumentando lo siguiente.

Chitagá, 09 de diciembre de 2021

Señor:
CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ MOGOLLÓN
Gerente Seccional Norte de Santander
Instituto Colombiano Agropecuario - ICA

Asunto: Descargos a Citación con radicado ICA33212000540 de fecha 4 de Noviembre del 2021.

Respetado Señor Carlos,

Por medio de la presente manifiesto que el día 4 de noviembre los funcionarios del ICA Jairo Morales y Juan Carlos Ramírez, citaron a los viveristas del municipio de Chitagá para informar los pasos a seguir en la obtención del registro ICA de los viveros.

Yo William Andrey Álvarez Suárez, en calidad de propietario del vivero "AGROFRUTAL DEL NORTE" presento descargos al radicado ICA33212000540 de fecha 4 de Noviembre del 2021 y recibido el día 02 de diciembre del 2021, donde informan la apertura del proceso Administrativo sancionatorio por la presunta violación a normas sanitarias.

Por la información recibida de los funcionarios del ICA, he venido adelantando en los últimos días actividades y documentos en función de cumplir los requisitos para la obtención del Registro ICA, que se relacionan a continuación:

- ✓ Contrato con un ingeniero agrónomo.
- ✓ Certificado de libertad y tradición.
- ✓ Contrato de arrendamiento del predio.
- ✓ Certificado de Cámara de comercio.
- ✓ Certificado de uso del suelo.
- ✓ Inventario de especies del vivero.
- ✓ Señalización del vivero y plano del mismo.

Algunos requisitos que exige la norma se encuentran en proceso o trámite, tan pronto sean obtenidos se hará entrega de los mismos para su respectiva revisión y aprobación.

Agradeciendo la atención al presente y manifestando que NO me niego a cumplir con las normas, estaré atento a sus sugerencias al correo electrónico agrofrutaldelnorte@gmail.com.

Atentamente


William Andrey Álvarez Suárez
C.C. 1091052322
3212279821

**RESOLUCIÓN No.00010191
(12/08/2024)**

““Por medio de la cual se impone sanción de amonestación escrita dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No 2021-052, adelantado en contra del señor(a) WILLIAM ANDREY ALVAREZ SUAREZ , identificada con cedula de ciudadanía No. 1091052322”

Que en Auto No. 175 DEL 19 DE ABRIL DE 2022, se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Que, dentro de la oportunidad procesal, el señor (a) WILLIAM ANDREY ALVAREZ SUAREZ, NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

II.- ANALISIS PROBATORIO

Dentro del expediente se logran recaudar y tener cómo validos los siguientes medios de prueba:

i) ACTA DE VISITA PARA EL REGISTRO DE ACTIVIDADES

Acta de visita a Establecimientos de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y comercialización de material vegetal de propagación para la siembra de fecha 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Informe técnico para apertura de procesos sancionatorios al vivero VIVERO AGROFRUTAL DEL NORTE de fecha 26 DE OCTUBRE DE 2021.

Correo electrónico de la Gerencia Seccional Norte de Santander de fecha 26 DE OCTUBRE DE 2021 mediante el cual se solicita el inicio de PAS.

ii) ESCRITO DE DESCARGOS

Se observa en el expediente que el señor (a) WILLIAM ANDREY ALVAREZ SUAREZ, presentó escrito de descargos.

iii) ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, el señor (a) WILLIAM ANDREY ALVAREZ SUAREZ, NO presentó alegatos de conclusión o finales.

III.- CONCLUSIONES DEL DESPACHO.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA es el responsable de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal, así como de ejercer el control técnico en la producción y comercialización de semillas para siembra.

Que la Ley 101 de 1993, “*Ley General de Desarrollo Agropecuario*” en su artículo 65, modificado por el artículo 112 del Decreto 2150 de 1995, establece la responsabilidad del Instituto Agropecuario ICA, “... *de ejercer acciones de sanidad agropecuaria y el control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de los insumos agropecuarios destinados a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarios y ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional*”.

Que es función del ICA ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra, con el fin de prevenir riesgos que puedan afectar la sanidad agropecuaria y la inocuidad de los alimentos y la producción agropecuaria del país.

Que fue necesario establecer una reglamentación fitosanitaria que supervise y controle la producción y comercialización de las semillas para siembra utilizadas en la producción agropecuaria nacional, conforme el numeral 3 del artículo 2.13.1.6.1 del Decreto 1071 de 2015.

Que es competencia del ICA supervisar e inspeccionar la condición fitosanitaria, de cultivos y viveros, determinando la importancia económica y social de las plagas y enfermedades

**RESOLUCIÓN No.00010191
(12/08/2024)**

“Por medio de la cual se impone sanción de amonestación escrita dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No 2021-052, adelantado en contra del señor(a) WILLIAM ANDREY ALVAREZ SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1091052322”

con el objeto de establecer y focalizar las campañas de prevención, control y erradicación o manejo de estas, conforme el artículo 2.13.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015.

Que, con el fin de garantizar la calidad de las semillas para la siembra en el país, fue necesario unificar las normas específicas que regulan los viveros y/o huertos básicos destinados a la producción y comercialización de material vegetal de propagación.

Que, con el objeto de ejercer el seguimiento, vigilancia sanitaria y la identificación genética en viveros de propagación, para garantizar la procedencia y la calidad del material vegetal de propagación, así como para prevenir la introducción y diseminación de plagas en el territorio nacional, se expide la Resolución No. 0780006 de 2020 *“Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de viveros y/o huertos básicos dedicados a la producción y comercialización de material vegetal de propagación para la siembra en el país”*, la cual señala en su artículo 4 y 16, la obligación que tiene toda persona natural o jurídica de actualizar o registrar el vivero productor y/o comercializador o el huerto básico ante la Gerencia Seccional ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se señalan en forma categórica en la disposición normativa en cita.

Que el artículo 17 de la Resolución No. 0780006 de 2020 señala lo siguiente: *“ARTÍCULO 17.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente Resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.”*

El Decreto 1071 de 2015, en su Capítulo 10, artículos 2.13.1.10.1, y s.s., confiere facultades al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para imponer las sanciones administrativas sin perjuicios de las acciones penales o civiles del caso.

Descendiendo al caso en concreto, resulta importante señalar que las Resoluciones 3180 de 2009, 492 de 2008, 2457 de 2010, 3434 de 2005, 4994 de 2012 y 3626 de 2007; fueron modificadas por la Resolución 0780006 del 2020, disposición normativa que dio inicio al presente proceso administrativo sancionatorio. En cumplimiento de la citada norma, la Gerencia Seccional ofició a la Oficina Jurídica de Norte de Santander por correo electrónico, informando aquellos viveros que no están registrados, o no actualizaron su registro ICA, como productores y comercializadores de plantas de cacao, café y ornamentales, conforme al artículos, 4,16 transitorio.

Se evidencia que el señor (a) WILLIAM ANDREY ALVAREZ SUAREZ identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 1091052322, tampoco mostró interés en el presente proceso administrativo sancionatorio toda vez que se vislumbra a todas luces que a lo largo del proceso se pronunció solo en el auto de formulación de cargos N°.534 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, no aportó, el registro como medio de prueba hasta antes de la presente decisión, habiendo pasado dos años aproximadamente desde el acto administrativo que formuló cargos; por tanto, no demostró su ausencia de responsabilidad.

En derecho, para que nazca la responsabilidad, basta que se haya infringido la norma, y la conducta sea calificada en grado de culpa, entendiendo esta como la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia.

Por lo anterior, la conducta endilgada al hoy sancionado, al omitir su deber de registrar, o actualizar el registro, el vivero productor y/o comercializador o el huerto básico ante la Gerencia Seccional Norte de Santander, del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) de la jurisdicción donde se encuentre ubicado, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones, constituye una violación a las normas establecidas en la Resolución 0780006 del 2020, por ende es procedente imponer una sanción de amonestación al señor (a) WILLIAM ANDREY ALVAREZ SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1091052322,, Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) propietario (a) y responsable del vivero VIVERO AGROFRUTAL DEL NORTE, ubicado en VEREDA EL AREPO-KM 23 + 120, del municipio de CHITAGA, departamento de NORTE DE SANTANDER, de conformidad con el artículo 17, de la precitada norma, en lo referente a la sanción, los artículos 156 y 157

**RESOLUCIÓN No.00010191
(12/08/2024)**

““Por medio de la cual se impone sanción de amonestación escrita dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No 2021-052, adelantado en contra del señor(a) WILLIAM ANDREY ALVAREZ SUAREZ , identificada con cedula de ciudadanía No. 1091052322”

de la Ley 1955 de 2019, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011, así como en el Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio adoptado por el Instituto a través de la resolución No. 065768 del 23 de abril de 2020, pues este último en el numeral 6.3.8 establece las sanciones para el caso objeto de estudio, señalando que:

“6.3.8. Comercialización de Material de Propagación Sin Registro del ICA

Cualquiera de las conductas que configuren falta sanitaria serán clasificadas así:

a. Si es primera vez que comete la infracción: Amonestación escrita y un plazo máximo de un (1) mes para que cese la infracción. Si la persona sancionada en el término de un (1) mes no ha cesado en la infracción se le impondrán multas sucesivas entre 1 a 20 SMLMV

b. Si es segunda vez que comete la infracción: multa entre 1 a 20 SMLMV

c. Si es tercera vez que comete la infracción: multa entre 21 a 100 SMLMV y la suspensión temporal de la licencia y/o registro hasta por dos (2) años

d. Si es la cuarta vez la sanción será cancelación definitiva de la licencia y/o registro y multa hasta de 10.000 SMMLV.

Si el establecimiento de comercio no cuenta con el registro respectivo se impondrá multa de 100 SMLMV y se remitirá solicitud a la Secretaría de Interior o Gobierno Municipal o la que haga sus veces, para que ordene el decomiso de productos y ordene el cierre inmediato del mismo.”

Que, por lo anteriormente expuesto este despacho.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - IMPONER SANCIÓN DE AMONESTACION ESCRITA, al señor (a) WILLIAM ANDREY ALVAREZ SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1091052322, propietario (a) y responsable del vivero VIVERO AGROFRUTAL DEL NORTE, ubicado en VEREDA EL AREPO-KM 23 + 120, del municipio de CHITAGA, departamento de Norte de Santander, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0780006 de 2020, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la violación de la normatividad sanitaria, en la que se le exhorta para que dé cumplimiento a lo requerido por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), con la cual se busca garantizar la procedencia y la calidad del material vegetal de propagación, así como para prevenir la introducción y diseminación de plagas en el territorio nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al señor (a) WILLIAM ANDREY ALVAREZ SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1091052322, que en el término de un (1) mes, cese la infracción y en consecuencia allegue a este Despacho, debe registrar ola a actualizar el registro ICA como productor y distribuidor de material conforme a los dispuesto en la Resolución 0780006 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - ADVERTIR al hoy sancionado, que, transcurrido el término de un (1) mes sin que haya cesado la infracción, se le impondrán multas sucesivas entre 1 a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia General y en subsidio el de apelación ante la Subgerencia de Protección Vegetal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Una vez ejecutoriada la presente resolución, la misma presta merito ejecutivo por Jurisdicción coactiva través de la Oficina Asesora Jurídica del ICA.

**RESOLUCIÓN No.00010191
(12/08/2024)**

“Por medio de la cual se impone sanción de amonestación escrita dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No 2021-052, adelantado en contra del señor(a) WILLIAM ANDREY ALVAREZ SUAREZ , identificada con cedula de ciudadanía No. 1091052322”

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cúcuta, a los doce (12) días de agosto de 2024



JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
Gerente Seccional Norte de Santander (E)

Proyectó: Yesid Gamboa –Abogado Contratista
Revisó: Yesid Gamboa- Abogado Contratista
Aprobó: Jhon Leonardo Bayona Diaz – Gerente Seccional